

EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado N° 54-001-4053-010-2008-00056-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en escritos vistos a folios 303 y 304, por ser procedente el despacho se dispone señalar el **día 22 de octubre del año en curso a las 3:00 de la tarde**, para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-37927, de propiedad de la demandada señora **MAGDA DEL PILAR RAMIREZ SUAREZ**.

La licitación iniciará a la hora señalada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, por lo menos, siendo la base de la licitación la que cubra el setenta por ciento (70%) **del avalúo catastral del bien incrementado en un 50%**; previa consignación a órdenes de éste despacho Judicial del 40% del avalúo catastral incrementado del bien objeto de subasta, para hacer postura ver folio 295 C#1.

Efectúese la respectiva publicación en el periódico La Opinión de esta ciudad; o en su defecto en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN, con observancia de las formalidades de que trata el artículo **450** ejusdem.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA
SECRETARÍA
DE LA
SECRETARÍA
DE LA
SECRETARÍA

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4053-010-2015-00345-00

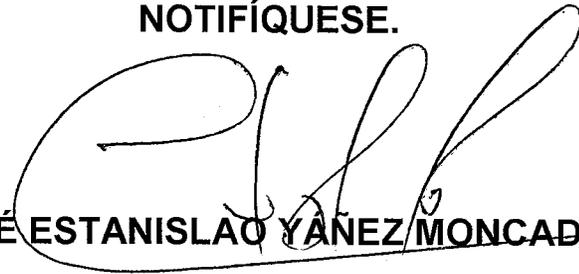
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito obrante al folio 37, donde la mandataria judicial de la parte ejecutante solicita se comisione al inspector de policía para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble y proseguir con el trámite de ejecución; sería del caso acceder a lo solicitado, si no se observara que dentro del proceso de la referencia no existe medida cautelar contra ningún bien inmueble, es decir, no se ha decretado mediante auto el embargo y posterior secuestro de ningún bien inmueble, por lo tanto no es procedente acceder a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
de Oralidad de Cúcuta
Cúcuta, 29 de agosto de 2019
En estado de las partes de la referencia
El Secretario, _____

EJECUTIVO HIPOTECARIO

Radicado N° 54-001-4003-010-2016-00041-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el escrito visto a folio 97, por ser procedente el despacho se dispone señalar el día Tres (03) del mes de Octubre del año en curso, a la hora de las 10. a.m., para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-75678, de propiedad del demandado señor **EDWIN ALEXANDER ALQUICHIRE CHIA**.

La licitación iniciará a la hora señalada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, por lo menos, siendo la base de la licitación la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo catastral del bien incrementado en un 50%; previa consignación a órdenes de éste despacho Judicial del 40% del avalúo catastral incrementado del bien objeto de subasta, para hacer postura.

Efectúese la respectiva publicación en el periódico La Opinión de esta ciudad; o en su defecto en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN, con observancia de las formalidades de que trata el artículo 450 ejusdem.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Se Notifica y se hace constar por traslado

Cúcuta, 29 de agosto de 2019

En estado e juicio de la mañana

El Juez, José Estanislao Yáñez Moncada

Ejecutivo singular
Radicado 54-001-4189-003-2016-01475-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el escrito allegado por la abogada CARMEN DURAN NEMOJON donde informa que a la fecha posee cinco procesos activos donde actúa como curadora ad-litem; y que por tal razón no acepta el cargo acá encomendado (fl 63); sería del caso proceder a relevarla, si no se observara que el numeral 7° del artículo 48 del CGP, reza“...***El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio...***”, y para el caso de estudio la profesional manifiesta estar actuando solamente **en cinco (5) procesos, pero no acredita con ninguna prueba lo por ella manifestado**; así las cosas no se accede a la solicitud; por tal razón se ordena a la profesional del derecho dar cumplimiento al auto de fecha mayo 31 de 2019 (fl 60), para lo cual se le concede un termino de cinco (05) días contados a partir del recibo del oficio para que se presente al despacho y se notifique del auto mandamiento de pago, so pena de compulsársele copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que sea investigada como lo establece el numeral 7° de la norma y código arriba citado. **Oficiese en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, agosto 29 de 2019
El Jefe de la Oficina de la mañana
[Firma]

Verbal – Pertenencia extraordinaria
Radicado: 54-001-4053-010-2017-00018-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veintinueve~~ (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Vinculada la parte demandada quien se notificó personalmente del auto admisorio de demanda como obra la folio 69, y las personas indeterminadas al proceso a través de curador ad- litem (fl 121), el despacho procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el día diecisiete (17) del mes de octubre del año en curso, a las hora de las 9 y 15 a.m, donde se agotaran en una sola audiencia las actividades previstas en los articulo 372 y 373 del Código General del Proceso; en razón a ello, se convoca a las partes, apoderado judicial demandante, y al curador ad-litem para que concurren personalmente a la audiencia arriba señalada con el fin de ser escuchados de manera oficiosa en interrogatorio de parte; y para agotar los demás asuntos que se tramiten en la misma, incluida la práctica de pruebas; para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- Téngase como tales las documentales adjuntas en el escrito de demanda, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia.
- En cuanto atañe a la solicitud de recepcionar testimonios de los señores LOLA RIOS GOMEZ, JULIO CESAR CASTRO GELVEZ y ALEXANDER SANDOVAL CANDELO, el despacho accede a ello, en consecuencia se le requiere a la parte demandante para que procure la comparecencia de los mismos en la fecha y hora arriba señalada.
- Procédase con la inspección judicial a que hace alusión el numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso, la cual se efectuará el día diez (10) del mes de octubre del año en curso, a la hora de las 2 y 45 p.m.

POR PERSONAS INDETERMINADAS A TRAVÉS DE CURADOR AD-LITEM

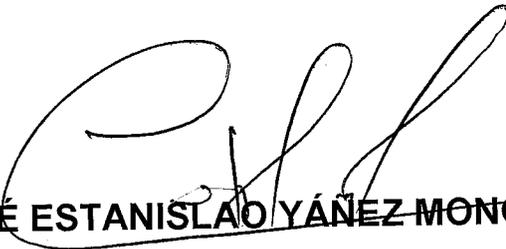
- A) En cuanto respecta a la solicitud de **interrogatorio** a la parte demandante; el despacho accede a ello, para lo cual se recepcionara el día y hora de la audiencia arriba señalada.

Adviértase a las partes, apoderado judicial demandante, y al curador ad-
litem, que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarreará las
sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del
Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario.

Finalizada la ritualidad de la misma, se proferirá la sentencia que en
derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JACO

TRIBUNAL CIVIL MUNICIPAL
de Bogotá, D.C. - Auto anterior por inasistencia
Oficio, 21 de mayo de 2017
En el día y hora de la audiencia
El Juez, _____

Ejecutivo hipotecario
Radicado 54-001-4053-010-2017-00716-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante obrante al folio 77, donde solicita a éste despacho judicial la suspensión del proceso de la referencia debido al trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante respecto del acá demandado señor WILLIAMS NIÑO GARCIA y el hoy ejecutante BANCOLOMBIA; es en razón a ello, y observándose que mediante acta N°002-OCR de fecha agosto 30 de 2017 se declaró acuerdo de pago en el trámite de negociación de deudas del acá demandado; la cual fue dirigida por el doctor OLMAN CORDOBA RUIZ, en su condición de conciliador del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de ésta ciudad; se accede a la presente suspensión solicitada, por estar conforme a lo preceptuado en el artículo 545 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JADO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, 29 de agosto de 2019

Cúcuta, 29 de agosto de 2019

En estado de lectura de la presente

se declara en estado de lectura de la presente

Ejecutivo hipotecario
RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00199-00

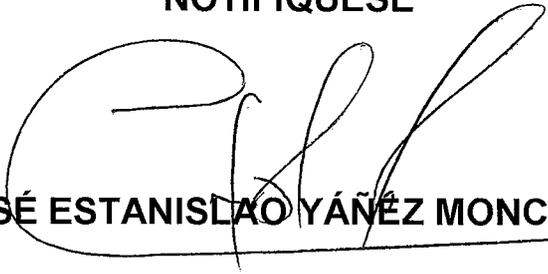
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante visto a folio 74; por ser procedente córrasele traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días del avalúo **catastral incrementado en un 50%** (folio 75), del bien inmueble objeto de acción, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado de propiedad de los codemandados señores NINI JOHANNA ROMERO ESPINOSA y LUIS FERNANDO VERBEL GELVES; bien inmueble éste identificado con matrícula inmobiliaria N°260-281766, el cual está avaluado en \$36.256.000,00, que incrementado en un cincuenta por ciento (50%), asciende a un valor de **\$54.384.000,00**; lo anterior de conformidad con lo establecido en los numerales 2° y 4° del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Radicó hoy el auto ante mí por anotación

Cúcuta, 30 de agosto

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Sucesión intestada

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00417-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad, y para los efectos señalados en el artículo 509 del Código General del Proceso; córrase traslado del trabajo de partición y adjudicación respecto de los bienes relictos dentro del proceso sucesoral de la referencia, por el término de cinco (5) días obrante a los folios 66 a 69, a todos los interesados, para lo que estimen pertinente.

En atención a los escritos de poder obrantes a folios 70 y 71, téngase al abogado SIGIFREDO OROZCO MARTINEZ, como apoderado judicial de los señores ANA ROSA CARDENAS LEAL y FREDY ALEJANDRO CARDENAS LEAL, conforme los términos de los poderes conferidos.

Vencido el término anterior, sin que se hubiese presentado objeción alguna, pásese el proceso al despacho para proferir la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONGADA.

J400

En cumplimiento de lo ordenado por el juez, se notifica a los señores ANA ROSA CARDENAS LEAL y FREDY ALEJANDRO CARDENAS LEAL, a través del abogado SIGIFREDO OROZCO MARTINEZ, con el traslado del trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos dentro del proceso sucesoral de la referencia, por el término de cinco (5) días obrante a los folios 66 a 69, a todos los interesados, para lo que estimen pertinente.

Cúcuta, 29 de agosto de 2019.

En copia a las partes de la profana

El Juez,

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00485-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

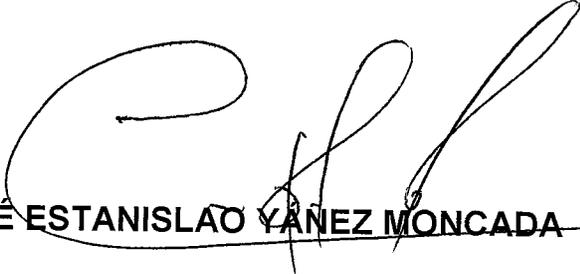
Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Del escrito de **excepciones de mérito**, presentadas por la acá demandada a través de apoderado judicial, obrante a folios 35 a 38, córrasele traslado por el término de diez (10) días, a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

En atención al escrito de poder obrante a folio 33 a 34, téngase al abogado WILMER ALEXANDER SUAREZ RAMIREZ para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Se notificó hoy el auto de traslado por el presente escrito.

Cúcuta, 29 de agosto de 2019

En estado de los autos de la mañana

El Secretario, _____

2 DTP ✓

Verbal responsabilidad civil extracontractual
Radicado: 54-001-4003-010-2018-00503-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito de poder obrante a folio 34, téngase al abogado **WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ** para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

Sería del caso proceder a correr traslado por secretaría de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada a través de mandatario judicial, si no se observar que la contestación de demanda se ha efectuado de manera extemporánea, toda vez que el término para efectos de ejercer el derecho de contradicción feneció el 21 de enero del año 2019 a las 6:00 de la tarde, y la contestación de demanda se allegó a éste despacho el 22 de enero del mismo año a las 4:59 de la tarde; fecha está que es la que se debe tener en cuenta para efecto de contestación, siendo así extemporánea; en consecuencia nos abstendremos de dar trámite a las mismas.

En atención al escrito de poder visto al folio 71, téngase al abogado **IVAN ESTUPIÑAN DIAZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido; en consecuencia téngase revocado el poder al abogado **SABAS ACEVEDO GARAVITO**.

Una vez fenecido el término de ejecutoria de éste auto, pásese de manera inmediata el expediente al despacho, para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de 2019
En estado e los ocho de la mañana
El Secretario, _____

Verbal responsabilidad civil extracontractual
Radicado: 54-001-4003-010-2018-00503-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso dar trámite a las excepciones previas formuladas por la parte demandada, a través de mandatario judicial, si no se observaran que estas no se presentaron mediante recurso de reposición; además de presentarse de manera extemporánea

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notifica hoy día a las partes por asistencia
Cúcuta, 29 de agosto de 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Juez, _____

Verbal declaración extraordinaria de pertenencia
Radicado: 54-001-4003-010-2018-00552-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Previo a seguir con el trámite respectivo dentro de éste radicado, el despacho debe pronunciarse respecto de la notificación realizada por la asistente judicial al señor HENRY PATIÑO PINZON en fecha 30 de julio de 2019 (fl 218), ya que la persona natural que fue notificada ante la secretaría de este despacho no es demandado dentro del proceso de la referencia, ya que el demandado es la persona jurídica **SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA "SODEVA LTDA"**, por lo tanto se procede a dejar sin efecto el acto de notificación personal de fecha julio 30 del año 2019 efectuado por la asistente judicial de éste despacho.

Sería del caso proceder a correr traslado por secretaría de la contestación de demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandada **SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA "SODEVA LTDA"**, si no se observara que la misma es extemporánea, ya que la entidad demandada fue notificada personalmente a través de su representante legal el día 31 de agosto del año 2018 (fl 193), y la contestación de demanda se allegó a éste despacho el 01 de agosto del año 2019 (fl 219), con fundamento a la notificación personal de persona natural señor HENRY PATIÑO PINZON, quien ya se había notificado en representación de la entidad demandada el 31 de agosto de 2018; fecha está última que es la que se debe tener en cuenta para efecto de contestación, siendo así extemporánea; en consecuencia nos abstendremos de dar trámite a la misma.

En atención al escrito de poder visto al folio 220, téngase al abogado ANTONIO APARICIO PRIETO, como apoderado judicial de la entidad demandada **SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA "SODEVA LTDA"**, en los términos del poder conferido.

En lo referente al escrito obrante a folio 213 allegado por el mandatario judicial de la parte demandante, por ser procedente por secretaría procédase con lo allí solicitado.

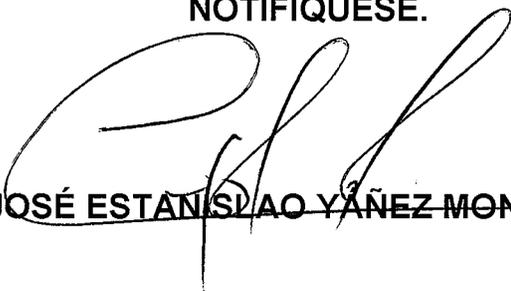
Agréguese lo informado por la O.R.I.P de la ciudad en lo que atañe al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 260-41566 donde informa que **se devuelve** la misma sin registrar la inscripción de la demanda, por cuanto en el referido folio de matrícula inmobiliaria se encuentra inscrita oferta de compra que deja el referido bien fuera del comercio (folios 203 a 204), *por los fines pertinentes.*

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la publicación del edicto emplazatorio respecto de las personas **Indeterminadas** (fl 209), allegado por el apoderado judicial de la parte demandante; y sería del caso proceder a realizar el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho Judicial en la

página web implementada por el Consejo Superior de la Judicatura, si no se observara que el referido edicto no está sujeto a derecho, por cuanto no se dio cumplimiento a lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 108 del CGP en el sentido de que la publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, lo cual no fue certificado por el diario La Opinión quien efectuó la publicación del emplazamiento (parágrafo segundo artículo 108 del CGP); así mismo no está demás dejar registrado en éste auto que tampoco se hizo alusión al tipo de prescripción que se pretende efectuar, es decir, si se pretende la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva de dominio respecto del bien inmueble objeto de acción; así las cosas con el ánimo de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte demandante a través de su mandatario judicial para que proceda a publicar nuevamente el edicto emplazatorio de las PERSONAS INDETERMINADAS conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA.

JA00

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
En el caso de la causa de la referencia
En el día de la fecha de la referencia
El Juez, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00627-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

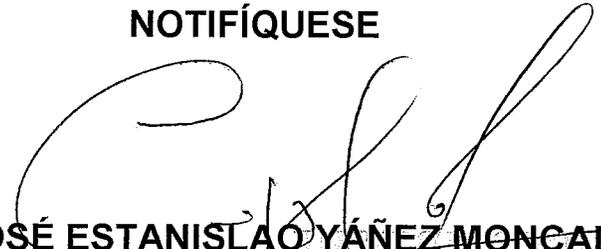
Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Examinada la petición de suspensión del proceso obrante a folios 19, la cual se encuentra rubricada por la demandante señora TATIANA LISBETH SANABRIA PRADA, la codemandada DREILY TATIANA AGUDELO REMOLINA, y el mandatario judicial ejecutante, donde solicitan la suspensión del proceso de la referencia, y su medida cautelar por el término de 6 meses; sería del caso acceder a lo peticionado, si no se observara que no se cumple con las exigencias del numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso; en el sentido de que *las partes lo pidan de común acuerdo*; y si observamos el escrito de solicitud de suspensión del mismo, se constata que el codemandado señor JOSE ANGEL GUILLEN RIVERA, quien integra la parte demandada no se encuentra rubricando la mencionada suspensión; en consecuencia no se accede a la suspensión solicitada.

Sería del caso tener notificada por conducta concluyente a la codemandada DREILY TATIANA AGUDELO REMOLINA; si no se observara que no se dan los presupuestos del inciso primero del artículo 301 del CGP, toda vez que en el escrito de suspensión (fl 19) **no se hace alusión a la providencia objeto de notificación**, es decir, al auto mandamiento de pago de fecha septiembre 06 de 2018 (fl12), como lo exige la norma antes referida, por lo tanto no es procedente dar aplicación a la figura de notificación por conducta concluyente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Cúcuta,

En estado a las señas de la suscripta

El Secretario,

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00709-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Observando el despacho que la mandataria judicial de la acá demandada contestó la demanda en el término de ley; y examinando el escrito se desprende una excepción de mérito; es en razón a ello, que se procede a córrasele traslado de la misma por el término de diez (10) días, a la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

En atención al escrito de poder obrante a folio 22, téngase a la abogada GLADYS MARINA PEZZOTTI LEMUS para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

Sería del caso proceder a lo solicitado por la mandataria judicial ejecutante en su escrito visto al folio 51, si no se observara que la parte demandada a través de apoderada judicial contestó la demanda, como así quedó registrado en el párrafo inicial de éste auto, en consecuencia no se accede a lo allí solicitado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cúcuta, 30 de agosto de 2019

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00792-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial ejecutante, visto al folio 24, el despacho deja claro que ya se ordenó lo solicitado, en el numeral segundo de la parte resolutive del mandamiento de pago.

En atención al escrito contentivo de poder visto al folio 27, téngase al abogado LUIS ALEJANDRO PINTO MORA, como apoderado judicial de **quienes integran la parte demandada**, en los términos del poder conferido; donde como consecuencia de ello contestó la demanda ejerciendo el derecho de contradicción en favor de los codemandados.

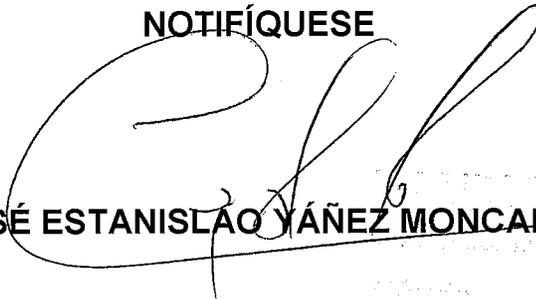
Teniéndose en cuenta que del escrito de contestación de demanda se desprenden **excepciones de mérito**, es por lo que el despacho le corre traslado por el término de diez (10) días, a la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, para lo que considere pertinente.

Con respecto a las excepciones previas que formuló en el escrito de contestación de demanda, el despacho se abstiene de darle trámite, ya que en primer lugar fueron presentadas de manera extemporánea, ya que estas se presentan a través del recurso de reposición; y en cuaderno separado, conforme a lo preceptuado en los artículos 442 y 318 del CGP

Como se observa que el término legal para efecto de proferir sentencia dentro de éste proceso está próximo a fenecer; es por lo que el despacho con el fin de no perder automáticamente competencia, se procede de manera excepcional a prorrogar la misma en ésta instancia, y por única vez por un lapso de tiempo no superior de seis meses, a partir de la fecha; lo anterior, teniéndose en cuenta la complejidad del caso; además del asfixiante trabajo que tenemos en éste Juzgado debido al gran cumulo de tutelas, incidente de desacatos y demás procesos que se tramitan en éste Juzgado, siendo humanamente imposible cumplir a cabalidad con el término prescrito por Ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-01166-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

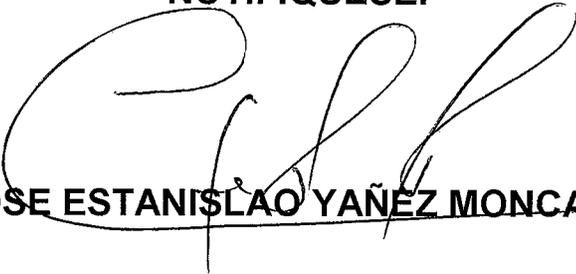
Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante a folio 35; sería del caso proceder a ello, si no se observara que así la demandada este devengando alguna suma de dinero por concepto de pensión, ésta no es embargable ya que la parte ejecutante es una persona natural, por tal razón no se accede a ello. ✓

De igual manera se requiere a la parte ejecutante para que proceda a cumplir con la carga procesal de notificar a la parte demandada del auto mandamiento de pago, para lo cual se le otorga un término de 30 días, so pena de aplicación de la figura de desistimiento tácito. ✓

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 30 AGO 2019

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular
RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-01204-00

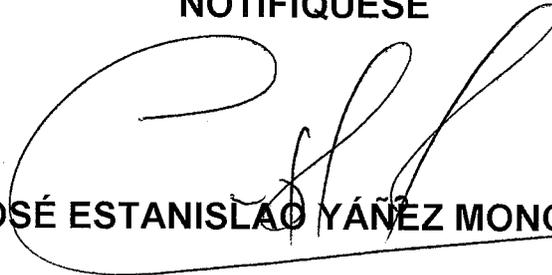
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso acceder al emplazamiento del demandado JOHN CARLOS ALEMAN RUZ solicitado por el mandatario judicial de la parte ejecutante en su escrito petitorio visto al folio 21, si no se observara que en el cuerpo del Pagaré N° 06-03396 objeto de ejecución (folio 3 reverso), se observa como dirección del demandado la calle 8 N° 8-59 Libertadores; por lo tanto tendrá que surtirse las respectivas notificaciones a que refieren los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en la dirección antes referida, lo anterior con el ánimo de evitar futuras nulidades, y no quebrantar el debido proceso y el derecho de defensa a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

[Faint, illegible text, possibly a stamp or additional signature]

Prueba extraprocésal interrogatorio de parte
Radicado: 54-001-4003-010-2019-00003-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

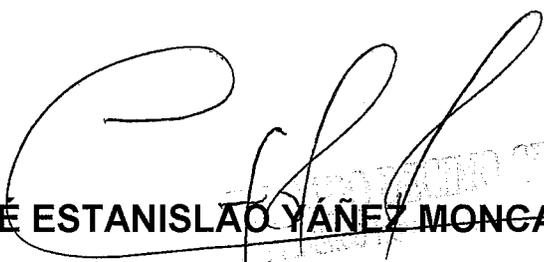
Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la solicitud de prueba extraprocésal de la referencia, y teniendo en cuenta el escrito allegado por el mandatario judicial de la parte solicitante, se señala como nueva fecha el día veintinueve (29) del mes de Septiembre del año en curso a la hora de las 10. a.m., para llevar a cabo la diligencia de recepción de interrogatorio del absolvente JUAN GABRIEL MEDINA RAMIREZ, advirtiéndole que si no concurre a éste despacho en la fecha y hora arriba señalada o no permite el normal desarrollo de la misma, se procederá conforme lo preceptúa el artículo 205 del CGP declarándose la confesión ficta o presunta; no está de más recordar a la parte solicitante que no es admisible nueva excusa; para el efecto procédase por la parte solicitante a notificar personalmente al absolvente.

Agréguese la nueva dirección para efectos de notificación del absolvente, aportada por el mandatario judicial solicitante, vista en el escrito de fecha agosto 02 de 2019 (fl 7)

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,

Se ordena a los cojuces de la mañana
de acuerdo a...

